



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Barranquilla-Atlántico, 14 de junio del año 2022
Radicado: 08001310500820220015000.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: NICOLAS FRANCISCO BALLESTERO MIRANDA.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda instaurada por **NICOLAS FRANCISCO BALLESTERO MIRANDA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se concluyó que esta no se ajusta a los requisitos previstos para tal efecto por el Artículo 25 del Decreto Ley 2158 de 1948 – Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – Modificado por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Así mismo, tampoco se satisfacen las exigencias contempladas en el Artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 – hoy ratificado por el Artículo 1° de la Ley 2213 de 2022 – Conc. Artículo 6° Ibídem. En consecuencia, se **INADMITE** la demanda allegada con fundamento en las siguientes razones:

1. No se incluyó la estimación razonada de la cuantía.
2. No se envió, simultáneo a la presentación de la demanda, copia de esta y sus anexos a las accionadas.

Conforme con las normas anteriormente expuestas, y dando cumplimiento al articulado enunciado, se debe corregir la demanda en lo siguiente:

1. Incluir la estimación razonada de la cuantía.
2. Enviar, simultáneo a la presentación de la subsanación de la demanda, copia de esta y sus anexos a las accionadas.

Así las cosas, se ordena **DEVOLVER** al interesado la demanda ordinaria laboral de la referencia, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, la aporte subsanada conforme con las exigencias antes señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ

HMSA.

